



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-6937/2022

ACTORA: MANUELA PERALTA
ZÚÑIGA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: CÉSAR GARAY
GARDUÑO

COLABORÓ: ZAYRA YARELY
AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a veintinueve de noviembre de dos mil veintidós.

SENTENCIA que resuelve el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por **Manuela Peralta Zúñiga**¹ parte actora en la instancia local, a través de su representante.

La actora impugna el acuerdo emitido el pasado veintinueve de octubre del año en curso, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca² en el expediente JDCI/212/2022, mediante el cual, entre otras cuestiones, ordenó remitir copia certificada de su escrito de demanda y anexos a la Comisión de Quejas y Denuncias, así como al Consejo General ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del referido

¹ En adelante, podrá citarse como actora.

² En lo siguiente, Tribunal local, autoridad responsable o por sus siglas "TEEO".

estado³, para efecto de que se pronuncien en el ámbito de sus competencias respecto a los planteamientos de violencia política ejercida en su contra.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
A N T E C E D E N T E S	3
I. El Contexto	3
C O N S I D E R A N D O	5
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	5
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.....	6
TERCERO. Suplencia de la queja	8
CUARTO. Estudio de fondo	9
I. Pretensión, resumen de agravios y metodología	9
II. Consideraciones de la responsable	13
III. Postura de esta Sala Regional	16
IV. Conclusión	29
R E S U E L V E	29

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** el acuerdo impugnado al resultar infundados los planteamientos de la actora, toda vez que fue conforme a derecho que el Tribunal local remitiera copia certificada de su escrito a la Comisión de Quejas y Denuncias, así como al Consejo General ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

³ En adelante, Instituto electoral local o por sus siglas “IEEPCO”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6937/2022

A N T E C E D E N T E S

I. El Contexto

De la demanda y demás constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. **Asamblea electiva.** El dieciséis de octubre de dos mil veintidós⁴, tuvo verificativo la asamblea electiva, de la integración del Ayuntamiento de San Pedro Teuitla, Oaxaca, para el periodo 2023-2025.
2. **Medio de impugnación local.** El veintiocho de octubre, la actora promovió juicio para la protección de los derechos políticos electorales de la ciudadanía en el régimen de sistemas normativos internos, en contra del Consejo Municipal Electoral del referido municipio y la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral local; por la omisión de dictar medidas de protección a su favor, así como la negativa de atender diversas peticiones. Mismo que quedó radicado con la clave JDCI/212/2022.
3. **Acuerdo impugnado.** El veintinueve de octubre, el TEEO, entre otras cuestiones, ordenó mediante acuerdo plenario remitir copia certificada de su escrito de demanda y anexos a la Comisión de Quejas y Denuncias, así como al Consejo General ambos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del referido estado, para efectos de que se pronuncien en el ámbito de sus competencias respecto a los planteamientos de violencia política ejercida en su contra.

⁴ En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veintidós, salvo mención expresa.

II. Sustanciación del medio de impugnación federal⁵

4. **Presentación de demanda.** El ocho de noviembre, la actora a través de su representante presentó ante la autoridad señalada como responsable, juicio ciudadano a efecto de controvertir el acuerdo indicado en el párrafo que antecede.

5. **Recepción y turno.** El diecisiete de noviembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional la demanda y demás documentos relacionados con el presente juicio. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-6937/2022** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶.

6. **Instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el presente juicio y, al encontrarse debidamente sustanciado, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

7. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para resolver el juicio; **a) por materia**, ya que se trata de un juicio para la

⁵ El siete de octubre de dos mil veintidós, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el acuerdo general 4/2022, por el que la Sala Superior de este Tribunal Electoral decidió reanudar el carácter presencial de las sesiones públicas de resolución.

⁶ En lo subsecuente podrá citarse como Ley General de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6937/2022

protección de los derechos político-electorales del ciudadano en el cual se controvierte un acuerdo plenario emitido por el TEEO, en el que, entre otras cuestiones, ordenó remitir copia certificada de su escrito de demanda al IEEPCO para efectos de que se pronuncien en el ámbito de sus competencias respecto a los planteamientos de violencia política ejercida en contra de la actora; y, **b) por territorio**, toda vez que el Estado de Oaxaca forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral.

8. Lo anterior, en conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 1, fracción II, 164, 165, 166, fracción III, inciso c, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁸; así como 3, apartado 2, inciso c, 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f, y 83, apartado 1, inciso b, de la Ley General de Medios.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

9. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, en términos de lo dispuesto en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios.

10. **Forma.** La demanda se presentó por escrito ante el Tribunal responsable, y en la misma consta el nombre y firma autógrafa del representante; se identifica el acto impugnado y al Tribunal responsable,

⁷ En adelante se podrá referir como: Constitución Federal.

⁸ Publicada el 7 de junio de 2021 en el Diario Oficial de la Federación.

se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que se estiman pertinentes.

11. Oportunidad. Se cumple con dicho requisito, ya que la demanda fue promovida dentro del plazo de cuatro días que indica la Ley General de Medios, tomando como punto de partida que el acuerdo controvertido fue emitido el veintinueve de octubre y notificado en misma fecha a la actora, por lo que, si la demanda se presentó el ocho de noviembre es inconcuso que ello ocurrió dentro del plazo.⁹

12. En ese sentido, se desestima la causal de improcedencia invocada por el Tribunal responsable, en razón de lo anteriormente señalado, ya de conformidad con lo establecido en el aviso de la Presidencia de Sala Superior de este Tribunal Electoral en el cual aprobó la suspensión de labores de este órgano jurisdiccional los días treinta y uno de octubre, uno y dos de noviembre.

13. Por tanto, los días señalados se excluyen del cómputo para la interposición y trámite para la interposición del presente medio de impugnación.

14. Legitimación e interés jurídico. En el presente juicio, se satisfacen estos requisitos, toda vez que quien promueve tuvo la calidad de autorizado y representante de la actora dentro del juicio que dio origen al acuerdo

⁹ Sin computar los días inhábiles ya que la controversia no guarda relación con algún proceso electoral, por lo que se excluyen del cómputo los días veintinueve y treinta de octubre y cinco y seis de noviembre por ser sábado y domingo. Lo anterior, en términos del artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como de la jurisprudencia 8/2019 de rubro “**COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.** Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6937/2022

impugnado, aunado a que el Tribunal responsable le reconoce dicha personalidad en su informe circunstanciado.

15. Sirve de apoyo la jurisprudencia 28/2014 de rubro: **“SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS”**.¹⁰

16. **Definitividad.** Se cumple dicho requisito, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92, numeral 3, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, las resoluciones dictadas por el Pleno del Tribunal electoral local serán definitivas.

17. Ahora bien, al no advertirse alguna causal de improcedencia, enseguida se realizará el estudio de fondo correspondiente.

TERCERO. Suplencia de la queja

18. Es criterio reiterado de este TEPJF, que en el juicio ciudadano promovido por integrantes de comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados

¹⁰ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 66, 67 y 68; así como, en el enlace <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>

constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

19. Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 Constitucional, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los Tribunales, por lo que la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista y antiformalista tratándose de asuntos que involucren a los mencionados pueblos y comunidades indígenas y sus integrantes. Tal criterio se sustenta en la Jurisprudencia **13/2008**, de rubro: “**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**”.¹¹

CUARTO. Estudio de fondo

I. Pretensión, resumen de agravios y metodología

20. La **pretensión** de la actora consiste en que esta Sala Regional revoque el acuerdo impugnado, a fin de que el Tribunal electoral local emita un pronunciamiento de fondo sobre la controversia planteada.

21. La causa de pedir la hace depender de los temas de agravio siguientes:

a. Falta de exhaustividad;

b. Indebida fundamentación y motivación.

22. Por cuestión de método, esta Sala Regional analizará los planteamientos en la forma propuesta, sin que ello le cause perjuicio a la

¹¹ Consultable en la página electrónica de este Tribunal Electoral <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=13/2008&tpoBusqueda=S&sWord=%2013/2008>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6937/2022

accionante, pues un estudio en este orden o uno diverso no le causa lesión a su esfera de derechos, siempre y cuando se analicen todos los planteamientos de su demanda, al encontrarse vinculados, sin que ello genere perjuicio alguno a la parte actora, en términos de la jurisprudencia 4/2000 de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**¹².

a. Falta de exhaustividad

23. La parte actora señala que la autoridad responsable incumplió con el principio de exhaustividad al no atender la totalidad de los planteamientos contenidos en su escrito inicial de demanda, como es el caso de vincular a diversas instituciones de seguridad pública para brindar seguridad en el citado Municipio.

24. En primer término, cabe destacar que el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que el juez debe estudiar todos los planteamientos de las partes y las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente

25. Lo anterior, con sustento en los criterios emitidos por la Sala Superior de este Tribunal en las jurisprudencias **12/2001** de rubro: **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”**¹³; así como, **43/2002** de rubro: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”**¹⁴.

¹² Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

¹³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51.

26. En el caso, el agravio es **infundado**, porque la autoridad responsable no incumplió con el principio de exhaustividad, contrario a lo que sostiene la actora, la autoridad responsable sí estudio los planteamientos señalados en su escrito inicial, dichos planteamientos fueron tomados en cuenta para que la autoridad responsable decretara las medidas de protección a su favor; en donde vinculó a diversas autoridades como lo son la Secretaría de Seguridad Pública y la Fiscalía General del estado; ambas de Oaxaca, a fin de que tomaran las medidas necesarias para proteger los derechos y bienes jurídicos de la actora.

27. Asimismo, porque los mismos fueron base para concluir que no se encontraban relacionados con algún derecho político-electoral de la promovente y que, por tanto, no se podían tutelar y restituir por dicho Tribunal.

b. Indebida fundamentación y motivación.

28. La actora refiere que le depara un perjuicio la indebida remisión a la Comisión de Quejas y Denuncias y al Consejo General, ambos del Instituto electoral local, de lo relativo a los hechos que en su estima constituyeron violencia política por razón de género¹⁵ en su contra, al considerar que no existía un derecho político vulnerado que se le pueda restituir por esa vía.

29. Lo anterior, ya que considera que el acto impugnado viola los artículos 98 y 103 de la Ley de Medios local; que menciona que el juicio ciudadano indígena procederá cuando se cometa VPG, con la posibilidad de restituir a la promovente en el uso y goce del derecho violado.

¹⁵ En adelante, podrá citarse como “VPG”.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6937/2022

30. Asimismo, menciona que el TEEO determinó que los hechos de VPG planteados se podían conocer vía Procedimiento Especial Sancionador¹⁶, haciendo el reencauzamiento al IEEPCO, ordenándole a su vez que vigilara el cumplimiento a las medidas de protección.

31. De tal manera que, para la actora, el Tribunal local omitió realizar un análisis estructural de género e intercultural; es decir, en el caso se contextualiza un conflicto asimétrico y vertical, pues se señaló como responsables a autoridades electorales, sin que el TEEO justificara la necesidad de desahogar el PES y no el juicio de la ciudadanía indígena.

32. Así, indica que el TEEO precisó en el citado acuerdo, que desconocía la autoría de las personas que han amenazado a la actora y a su equipo, para posteriormente ordenar el reencauzamiento, lo cual, a su decir, implica que no juzgó con perspectiva intercultural, pues omitió analizar que demostrar fehacientemente que los actos fueron cometidos por alguna candidatura o sus simpatizantes, implicaría imponer un estándar de prueba imposible de superar, ya que se dieron anónimamente, razón por la cual el TEEO debió estudiar la VPG en el juicio de la ciudadanía indígena y no remitir los planteamientos de VPG al IEEPCO.

33. Por otra parte, menciona que el TEEO realizó una indebida interpretación de la Ley de Instituciones local, pues afirmó que el artículo 285 únicamente regulaba la competencia del IEEPCO para calificar como válida o inválida una elección, lo cual le genera perjuicio, pues el Tribunal local remite el escrito de demanda para que se analice hasta el momento de calificar la elección, cuando el citado artículo refiere que en casos de controversias durante el proceso electoral y antes de emitir el acuerdo de

¹⁶ Podrá citarse por sus siglas “PES”.

calificación de la elección se podrá determinar cómo inválida una elección y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada.

34. Finalmente, señala que el Tribunal local realizó una incorrecta interpretación, cuando lo que debió realizar es la interpretación más favorable y a resolver de forma inmediata la totalidad de los planteamientos antes de que el IEEPCO emita el acuerdo de calificación y la situación jurídica cambie.

II. Consideraciones de la responsable

35. El Tribunal local en un primer momento realizó el estudio de la solicitud de medidas de protección formulada por la actora, en donde mencionó los hechos expuestos en la demanda local, los cuales fueron los siguientes:

- Que el uno de octubre, aproximadamente a las seis de la mañana en las inmediaciones de la zona centro de la agencia de policía municipal del municipio de Santo Domingo del Río, perteneciente al municipio de San Pedro Tehuitla, Oaxaca, apareció una manta colgada en la que amedrentaban de muerte a los coordinadores de su planilla.
- Que en la madrugada del día ocho de octubre siguiente, balearon el edificio que ocupa la Agencia de Santo Domingo del Río, así como la tienda Diconsa, mencionando que frente a la tienda habita la candidata a la Regiduría de Hacienda por parte de su planilla.
- Mencionó que el día nueve de octubre, en una página de internet de la red social Facebook denominada “Justicia Cuicatlán Oaxaca” se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6937/2022

realizó una publicación en la que se aseveró que la iban a asesinar junto al actual presidente municipal.

36. De tal manera que, el Tribunal local sostuvo que dichos sucesos ponían en riesgo la integridad de la actora, de su familia y compañeros de trabajo, por lo que, de conformidad con la normatividad aplicable determinó emitir medidas de protección a favor de la actora y ordenó informar a las autoridades para que de manera inmediata y en el ámbito de sus competencias, tomarán las medidas procedentes para proteger los derechos y bienes jurídicos de la actora.

37. Asimismo, señaló que al desconocerse la autoría de la o las personas que habían amenazado a la actora y a su equipo, se ordenaba a los integrantes de las demás planillas que participaron en el proceso electivo, que se abstuvieran de realizar de forma directa o indirecta, acciones u omisiones que tengan por objeto intimidar, molestar o causar daño tanto a la integridad física o psicológica, posesiones o derechos de la actora, de sus familiares o de su equipo de trabajo.

38. En ese sentido, ordenó a la Comisión de Quejas y Denuncias para que vigilara el cumplimiento que dieran las autoridades vinculadas, y en su caso ampliara dichas medidas, en los términos que estimara pertinentes.

39. En otro punto de acuerdo, el Tribunal local decidió remitir copia certificada del escrito de demanda a la Comisión de Quejas y Denuncias, a fin de que realizara la investigación correspondiente en relación con los hechos aducidos por la actora, a través del procedimiento especial sancionador establecido en el artículo 334, fracción IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Oaxaca.

40. Lo anterior, ya que no existía un derecho político electoral vulnerado que se pudiera restituir a través del juicio ciudadano.

41. Finalmente, señaló que, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de medios local, correspondía al Consejo General del IEEPCO verificar si las elecciones de concejales a los ayuntamientos que se rigen por su propio sistema normativo interno cumplieron con los requisitos y principios de pluriculturalidad y libre determinación establecidos en la ley, y por ende calificar como válida o no válida una elección.

42. En consecuencia, consideró oportuno reconducir al Consejo General el escrito de demanda relativo a la manifestación de la actora, en el sentido de que, dichos acontecimientos violentos repercutieron en los resultados de la elección municipal en la que contendió.

III. Postura de esta Sala Regional

43. Para este órgano jurisdiccional federal son **infundados** los argumentos de la actora, puesto que el Tribunal local actuó conforme a derecho.

44. Así, de las consideraciones de la responsable se advierte que la actuación del Tribunal local consistió; en dar vista sobre la denuncia de hechos que, a su decir, constituían violencia política contra las mujeres en razón de género, y reconducir la controversia planteada sobre la afectación del proceso electivo.

45. Al respecto, del acuerdo controvertido se desprende que el Tribunal local sí analizó los hechos expuestos por la actora en su demanda local, mismos que sirvieron de base para decretar medidas de protección a favor de la actora.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6937/2022

46. Por lo que, una vez analizados dichos actos, el Tribunal local llegó a la conclusión que no se encontraban relacionados con algún derecho político-electoral y, por tanto, no podría tutelarlos y/o restituirlos, por lo que determinó remitirlos para que fuera la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del IEEPCO quien realizara la investigación correspondiente a través del Procedimiento Especial Sancionador.

47. En ese contexto, lo infundado del agravio radica en que la actora parte de una premisa inexacta al considerar que el Tribunal local debió estudiar la VPG en el juicio de la ciudadanía indígena y no remitir los planteamientos de VPG al IEEPCO.

48. Lo anterior, ya que como bien lo señaló el Tribunal local en el acuerdo plenario, la Sala Superior de este Tribunal ha establecido la procedencia del PES en los casos que tienen que ver con la VPG en materia electoral.

49. Por lo tanto, la determinación del TEEO no sólo la basó en lo anterior, sino que citó los artículos relativos a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, que establecen lo siguiente:

Artículo 9. (...)

4.- La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de éste, constituye una infracción a la presente Ley, en términos de la fracción XXXI del Artículo 2 y el artículo 303 de la presente Ley. Se declarará nula la elección cuando se acredite la existencia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, siempre y cuando el candidato que cometió la violencia haya resultado ganador.

Constituyen acciones y omisiones que configuran violencia política en razón de género las siguientes:

I. Restringir o anular el derecho al voto libre de las mujeres;

SX-JDC-6937/2022

- II. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
- III. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
- IV. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
- V. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
- VI. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad;
- VII.- Impedir o restringir su incorporación, toma de protesta o acceso al cargo o función para el cual una persona ha sido nombrada o elegida;
- VIII. Impedir o restringir su reincorporación al cargo o función posterior en los casos de licencia o permiso conforme a las disposiciones aplicables;
- IX. Impedir u obstaculizar los derechos de asociación y afiliación en los partidos políticos en razón de género;
- X. Difamar, calumniar, injuriar o realizar cualquier expresión que denigre o descalifique a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, con base en estereotipos de género, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos;
- XI. Divulgar imágenes, mensajes o información privada de una mujer candidata o en funciones, por cualquier medio físico o virtual, con base en estereotipos de género, con el objetivo de desacreditarla, difamarla, denigrarla y poner en entredicho su capacidad o habilidades en el desempeño de su participación política o el ejercicio de sus funciones;
- XII. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada;
- XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;
- XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad;
- XV. Amenazar o intimidar en cualquier forma a una o varias mujeres, a sus familiares o colaboradores con el objeto de inducir su renuncia a la candidatura o al cargo para el que fue electa o designada; y,
- XVI. Cualquiera otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6937/2022

políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a Una Vida Libre de Violencia de Género.

5.- Dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por violencia política hacia las mujeres en razón de género, se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340 de esta Ley.

(...)

Artículo 323.

1.- Son órganos competentes para la tramitación y resolución del procedimiento sancionador:

I.- El Consejo General; y

II.- La Comisión de Quejas y Denuncias;

(...)

Artículo 335

1.- Cuando una conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión durante o fuera de la etapa de los procesos electorales en el Estado, el Instituto Estatal presentará la denuncia ante el INE, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tuvo conocimiento del hecho.

2.- Los procedimientos sancionadores relacionados con la difusión de propaganda que denigre o calumnie en medios distintos a radio y televisión, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada.

Tratándose de violencia política de género también podrán presentarlas, organizaciones civiles o cualquier persona designada por la parte afectada, en cuyo caso deberá ser ratificada dentro de las setenta y dos horas posteriores, ante la autoridad competente.

3.- La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V.- Ofrecimiento y exhibición de pruebas; o la mención de las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

4.- El órgano del Instituto Estatal que reciba o provea la denuncia, la remitirá inmediatamente a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que ésta la examine con perspectiva de género y con irrestricto respeto a los derechos humanos junto con las demás pruebas aportadas.

5.- La denuncia será desechada de plano por la Comisión de Quejas y Denuncias, sin prevención alguna, cuando:

SX-JDC-6937/2022

I.- No reúna los requisitos indicados en el párrafo tercero del presente artículo;

II.- Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro o fuera de un proceso electivo;

III.- El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos;

IV.- La denuncia sea evidentemente frívola; y

V.- La materia de la denuncia resulte irreparable.

6.- La Secretaría de la Comisión de Quejas y Denuncias deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 (veinticuatro) horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal para su conocimiento.

7.- Cuando la denuncia sea admitida, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la notificación del auto de admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

8.- Si la Comisión de Quejas y Denuncias considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las acordará en el término de veinticuatro horas. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal.

Artículo 336

1.- La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por el Secretario de la Comisión de Quejas y Denuncias, debiéndose levantar constancia de su desarrollo. Para el desahogo de la audiencia los partidos políticos, personas morales o instituciones públicas, podrán acreditar a un representante.

2.- En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica. Esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

3.- La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados, la que se desarrollará en los siguientes términos:

I.- Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor de treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa el Secretario de la Comisión de quejas y denuncias actuará como denunciante;

II.- Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6937/2022

pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III.- La Secretaría de la Comisión de Quejas y Denuncias resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV.- Concluido el desahogo de las pruebas, la Secretaría concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita o verbal, por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 337

1.- Celebrada la audiencia, la Comisión de Quejas y Denuncias deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

- a) La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;
- b) Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;
- c) Las pruebas aportadas por las partes;
- d) Las demás actuaciones realizadas; y
- e) Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

2.- Recibido el expediente, el Tribunal actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 338

1.- Cuando las denuncias a que se refiere este capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquiera otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

I.- La denuncia será presentada ante el Secretario de la Comisión de Quejas y Denuncias;

II.- El Secretario de la Comisión de Quejas y Denuncias ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior, conforme al procedimiento y dentro de los plazos que en el mismo se señalan; y

III.- Celebrada la audiencia, el Secretario de la Comisión de Quejas y Denuncias deberá turnar al Tribunal de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

2.- Será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo anterior, el Tribunal.

Artículo 339

1.- El Tribunal, recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado

SX-JDC-6937/2022

con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

2.- Recibido el expediente en el Tribunal, su Presidente lo turnará al magistrado ponente que corresponda, quién deberá:

I.- Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;

II.- Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, ordenará al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;

III.- De persistir la violación procesal, el magistrado ponente podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV.- Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el magistrado ponente dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del pleno del Tribunal, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador; y

V.- El Pleno del Tribunal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 340

Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I.- Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II.- Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.

(...)

50. De lo anterior se advierte que la violencia política por razón de género constituye una infracción a la Ley indicada; asimismo que las denuncias por dicha violencia se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, el cual será tramitado y resuelto por el Consejo General y la Comisión de Quejas y Denuncias del IEEPCO.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6937/2022

51. Además del artículo 334 del cuerpo normativo en cita, que menciona que la autoridad electoral administrativa podrá instruir de oficio el procedimiento, cuando se trate de violencia política en razón de género.
52. En ese sentido, el Tribunal responsable determinó remitir el escrito de demanda de la actora, para que los hechos señalados se conocieran a través del Procedimiento Especial Sancionador el cual tramita y sustancia el IEEPCO, esto, ya que no se encontraban relacionados con algún derecho político-electoral de la promovente y, por tanto, no se pudieran tutelar y restituir por dicho Tribunal.
53. Como se advierte, el Tribunal responsable sí fundó y motivó su determinación, ya que estableció los preceptos normativos que consideró aplicables y señaló las razones por las que decidió remitir la demanda local al IEEPCO, aunado a que, de manera preliminar llevó a cabo el análisis del asunto y los hechos expuestos, y decretó medidas de protección a favor de la actora.
54. De ahí que no le asista la razón a la actora respecto a que el Tribunal local indebidamente remitió su demanda al Instituto electoral local.
55. Asimismo, resulta infundado el planteamiento relacionado con una indebida interpretación de la Ley de Instituciones local, en específico del artículo 285 de la citada Ley.
56. Pues la actora mencionó que el TEEO remite el escrito de demanda para que el Consejo General analice hasta el momento de calificar la elección, cuando el artículo 285 refiere que en casos de controversias durante el proceso electoral y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección se podrá determinar cómo inválida una elección y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada.

57. Sin embargo, fue correcto que el Tribunal local determinara reconducir al Consejo General del IEEPCO el escrito de demanda relativo a la manifestación de la actora, en el sentido de que dichos acontecimientos repercutieron en la elección municipal en la que contendió.

58. Pues conforme con la Ley de Instituciones, se advierte que corresponde al Consejo General del IEEPCO verificar si las elecciones de concejales a los ayuntamientos que se rigen por su propio sistema normativo interno cumplieron con los requisitos y principios de pluriculturalidad, con la paridad de género, y por ende calificar como válidas o no dichas elecciones, dichos preceptos establecen lo siguiente:

Artículo 38. (...)

El Consejo General tendrá las siguientes atribuciones:

Fracción XXXV: Coadyuvar, cuando así le sea solicitado por la instancia comunitaria correspondiente, en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos indígenas; así como reconocer y, en su caso, declarar legalmente válidas las elecciones municipales sujetas al régimen de sistemas normativos indígenas, en cumplimiento a los principios de la pluriculturalidad y libre determinación establecidos en la legislación nacional e internacional;

(...)

Artículo 282.

1.- El Consejo General del Instituto Estatal sesionará con el único objeto de revisar si se cumplieron los siguientes requisitos: a) El apego a las normas establecidas por la comunidad y, en su caso, los acuerdos previos a la elección que no sean contrarios a los derechos humanos; b) La paridad de género y que no hubo violencia política contra las mujeres en razón de género; c) Que la autoridad electa haya obtenido la mayoría de votos; y d) La debida integración del expediente, que debe contener como mínimo: convocatoria para la elección, acta de elección con listado de quienes acudieron a votar, resultado de la votación donde sea evidente la planilla o personas quienes obtuvieron la mayoría de votos y documentos de elegibilidad que identifiquen a los integrantes electos. Estos requisitos son enunciativos más no limitativos.

2.- En su caso, declarar la validez de la elección y expedir las constancias



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6937/2022

respectivas de los concejales electos, las que serán firmadas por el presidente y el secretario de dicho consejo.

3.- El Consejo General del Instituto Estatal deberá realizar la sesión de calificación de la elección a que se refiere este artículo, a más tardar a los siguientes treinta días naturales contados a partir de la recepción del expediente de elección del municipio que se trate, excepto en aquellos casos que el que se presente escrito de inconformidad con el resultado de la elección, cuyo término será de cuarenta y cinco días contados a partir de la recepción del escrito de inconformidad.

(...)

Artículo 284.

1.- En caso de presentarse controversias, respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sus sistemas normativos indígenas, éstos agotarán los mecanismos internos de solución de conflictos antes de acudir a cualquier instancia estatal.

2.- El Consejo General del Instituto Estatal conocerá en su oportunidad los casos de controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobierno locales bajo los sistemas normativos indígenas. Previamente a cualquier resolución se buscará la conciliación entre las partes.

3.- Cuando se manifieste alguna inconformidad con las reglas del sistema normativo indígena, se iniciará un proceso de mediación cuyos métodos y principios generales serán regulados por los lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto Estatal.

4.- Cuando se promueva alguna inconformidad con el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal, por el cual se declara la validez de la elección, se tramitará con las reglas que para el caso señale la Ley procesal de la materia.

(...)

Artículo 285.

1.- En casos de controversias durante el proceso electoral y antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas y el Consejo General podrá tomar las siguientes variables de solución:

I.- Si en el proceso electoral se presentaron irregularidades que violentaran las reglas de sus sistemas normativos indígenas o los principios constitucionales, se determinará invalidar la elección y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada, siempre que existan las condiciones que lo permitan.

II.- Se establecerá un proceso de mediación, que se realizará bajo los criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto Estatal;

III.- Cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo indígena, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efectos de adecuarlas a las nuevas condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes; y

IV.- En caso de que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el Consejo General del Instituto Estatal resolverá lo conducente con base en el sistema normativo indígena, las disposiciones legales, constitucionales, así como los instrumentos jurídicos internacionales relativos a los pueblos indígenas.

2.- Cuando se presente una controversia entre derechos colectivos e individuales, considerando la particularidad del caso, será necesario hacer una ponderación de derechos basada en un exhaustivo análisis de los valores protegidos por la norma indígena, las posibles consecuencias para la preservación cultural y las formas en las que la cultura indígena pueda incorporar derechos sin poner en riesgo su continuidad como pueblo.

3.- La Dirección de Sistemas Normativos Indígenas y en su caso, el Consejo General del Instituto Estatal, podrán solicitar la opinión de instituciones públicas calificadas, a fin de emitir criterios relativos a los sistemas político-electorales de los pueblos indígenas y la resolución de conflictos electorales en los municipios indígenas.

(...)

59. Como se ve de la anterior transcripción, la ley prevé para el caso de presentarse controversias, respecto a las normas o procesos de elección en los municipios que se rigen por sus sistemas normativos internos, mecanismos internos de resolución de conflictos antes de acudir a cualquier instancia estatal, que será del conocimiento del IEEPCO.

60. Esto, pues el Tribunal local si atendió su pretensión local; ya que como se mencionó la VPG debe perseguirse para fines de investigación y sanción, a través de PES, y porque al momento en que se presentó la controversia, aún no se calificaba la elección, por lo que resultaba válido que el conflicto que se conciliara durante la preparación o que se valorara con la calificación de los comicios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL ELECTORAL
XALAPA, VER.

SX-JDC-6937/2022

61. Por lo que, fue correcto que el tribunal local remitiera copia de la demanda, a fin de que dicho Instituto determine si dichos acontecimientos violentos repercutieron en los resultados de la elección municipal en la que contendió.

IV. Conclusión

62. Por lo expuesto, al resultar infundados los argumentos de la actora, lo procedente es confirmar el acuerdo controvertido, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 84, apartado 1, inciso a, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

63. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

64. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica a la actora en el correo institucional; **por oficio o de manera electrónica**, acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y **por estrados físicos**, así como **electrónicos** a las y los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29 y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; en relación con los numerales 94, 95, 98 y 101 del

SX-JDC-6937/2022

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de los presentes juicios se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, de ser el caso, devuélvase las constancias atinentes y archívese este asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, presidente por ministerio de ley, quien para efectos de resolución hace suyo el asunto ante la ausencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda; José Antonio Troncoso Ávila, Magistrado en funciones y Mariana Villegas Herrera, Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, Titular del Secretariado Técnico en funciones de Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.